

de las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria la energía eólica, contempladas en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Disposición transitoria única. Proyectos priorizados por las órdenes de 30 de septiembre de 2002 y 29 de febrero de 2008.

1. Los acuerdos firmados entre promotores para la construcción de las infraestructuras comunes de evacuación, de acuerdo a lo previsto en las Órdenes de 30 de septiembre de 2002 y la de 29 de febrero de 2008, mantendrán su vigencia hasta el desarrollo y ejecución de los proyectos de generación y sus infraestructuras comunes de evacuación, salvo inviabilidad material o administrativa de ejecución.

2. Los proyectos que hubieran sido priorizados en base a lo regulado en la Orden de 29 de febrero de 2008 y no hayan suscrito, a la fecha de publicación de esta Orden, los correspondientes contratos o convenios de acceso y conexión con las compañías eléctricas distribuidora y transportista por razones no imputables a los mismos, deberán proceder a la suscripción de los citados contratos o convenios.

Estos contratos o convenios con las compañías eléctricas de transporte y distribución contendrán, además de las garantías establecidas, los plazos de pago y ejecución estimados a los que se comprometen las partes. El ámbito de estos convenios deberá contemplar como mínimo los compromisos relativos a la realización de estudios y tramitación de instalaciones, pudiendo quedar condicionados aquellos aspectos relativos a la ejecución material de las mismas.

En caso de incumplimiento injustificado de esta obligación se podrá proceder por la persona titular de la Dirección General competente en materia de energía, a dejar sin efecto la priorización otorgada al proyecto correspondiente al promotor que no suscriba el mencionado contrato o convenio.

La falta de suscripción de los contratos o convenios con las compañías eléctricas de transporte o distribución señalados, se considerará causa imputable al interesado, a efectos de la obligación de participación en el procedimiento estatal de priorización establecida en el apartado 8 del artículo 5 de la presente Orden.

3. Los titulares de los proyectos priorizados por la Orden de 30 de septiembre de 2002, por la que se regula el procedimiento para priorizar el acceso y conexión a la red eléctrica para evacuación de energía de las instalaciones de generación contempladas en el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables, residuos y cogeneración, y la Orden de 29 de febrero de 2008, que concurren con los mismos proyectos ya priorizados a la convocatoria de la presente Orden, se entenderán que renuncian expresamente, sin motivación alguna, a la priorización efectuada de los mismos y consecuentemente se procederá a la liberación de la potencia priorizada para su asignación en el procedimiento de la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional séptima. Asimismo, deberán comunicar dicha renuncia a los gestores de la red de transporte o distribución, según corresponda.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de julio de 2011

ANTONIO ÁVILA CANO
Consejero de Economía, Innovación y Ciencia

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 26 de julio de 2011, por la que se modifica la Orden de 24 de junio de 2011, por la que se regula el marisqueo desde embarcación con draga hidráulica en el Golfo de Cádiz, y se establece un plan de ajuste del esfuerzo pesquero para la flota que opera en dicha modalidad y caladero.

P R E Á M B U L O

Mediante la Orden de 24 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Pesca, se regula el marisqueo desde embarcación con draga hidráulica en el Golfo de Cádiz, y se establece un plan de ajuste del esfuerzo pesquero para la flota que opera en dicha modalidad y caladero. En el apartado 3 de su artículo 10 se establece la dimensión de la cribadora para la selección de los productos del marisqueo y, en concreto, se indica que el diámetro mínimo de los orificios en chapas perforadas debe ser de 22 mm, lo cual supone un incremento del diámetro de los orificios en chapas de 1 mm, con respecto a la regulación establecida hasta el momento en la Orden de 23 de enero de 2007, por la que se regula la pesca de la chirla (*Chamelea gallina*), en el Golfo de Cádiz. Todo ello con el objetivo de favorecer la selectividad de la cribadora en la selección de los individuos de chirla con talla comercial.

Con el objetivo de que esta modificación se pudiese asumir progresivamente por el sector marisquero, en la disposición transitoria segunda «Adaptación de las cribadoras de selección» de la Orden de 24 de junio de 2011, se estableció un plazo de adaptación de la nueva medida hasta el día 30 de septiembre de 2011. En esa disposición se indica que hasta esa fecha el diámetro mínimo de los orificios en las chapas perforadas de las cribadoras de selección continuaría siendo de 21 mm, de conformidad con el punto 3 del Anexo de la citada Orden de 23 de enero de 2007, que constituía la norma vigente en la materia.

Por otro lado, en el artículo 9 de la referida Orden de 24 de junio de 2011, se establece el tiempo de actividad como el tiempo de permanencia en una zona autorizada para el desarrollo del marisqueo de esta modalidad, incluyendo en este cómputo el tiempo de navegación por dicha zona.

Por parte del sector marisquero del Golfo de Cádiz dedicado a la captura de chirla (*Chamelea gallina*) con draga hidráulica se ha solicitado a la Consejería de Agricultura y Pesca una ampliación en el plazo de adaptación de nueva medida de la cribadora, con la finalidad de continuar con los estudios de selectividad que esta Consejería venía realizando desde el año 2008 en colaboración con el Instituto Español de Oceanografía, así como la continuación de los estudios sobre la situación de los recursos marisqueros en estas zonas, y así confirmar los resultados obtenidos en relación a los rendimientos de pesca.

Por todo lo expuesto, a instancia del sector marisquero del Golfo de Cádiz dedicado a la captura de chirla (*Chamelea gallina*) con draga hidráulica, a propuesta de la Directora General de Pesca y Acuicultura, y en uso de las competencias que tengo atribuidas en virtud del artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la disposición final única del Decreto 387/2010, de 19 de octubre, por el que se regula el marisqueo en el litoral de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y del Decreto 100/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca, en relación con el Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, de reestructuración de Consejerías,

D I S P O N G O

Artículo único. Modificación de la Orden de 24 de junio de 2011.

Se modifica la Orden de 24 de junio de 2011, por la que se regula el marisqueo desde embarcación con draga hidráulica en el Golfo de Cádiz, y se establece un plan de ajuste del esfuerzo pesquero para la flota que opera en dicha modalidad y caladero, de la forma siguiente:

Uno. Se modifica el artículo 9, quedando redactado como sigue:

«Artículo 9. Tiempo de actividad.

1. El tiempo de actividad de las embarcaciones autorizadas para ejercer el marisqueo con draga hidráulica no podrá exceder las 5 horas diarias por embarcación.

2. La Dirección General competente en materia de pesca y marisqueo establecerá las horas diarias de actividad autorizadas, atendiendo a los resultados de los estudios de evaluación y seguimiento de la pesquería, y respetando en todo caso el límite establecido en el apartado anterior. Las resoluciones deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. A efectos de la aplicación de este artículo, el tiempo de actividad de las dragas hidráulicas se computará como el tiempo de permanencia en las zonas autorizadas para el uso de la draga hidráulica a una velocidad inferior a 3,5 nudos. No se computará como tiempo de actividad las situaciones derivadas de causas de fuerza mayor o condiciones adversa. En el momento en que se produzcan tales circunstancias, el patrón de la embarcación deberá informar por escrito a la Dirección General competente en materia de pesca y marisqueo, en el plazo máximo de 24 horas desde que dichas circunstancias se produzcan, al objeto de que se realicen las comprobaciones oportunas. Dicha información podrá realizarse desde la embarcación o a través de un representante en tierra.»

Dos. Se modifica la disposición transitoria segunda, quedando redactada como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Adaptación de las cribadoras de selección.

1. Hasta el día 2 de julio de 2012, el diámetro mínimo de los orificios en las chapas perforadas de las cribadoras de selección será de 21 mm, de conformidad con el punto 3 del Anexo de la Orden de 23 de enero de 2007, por la que se regula la pesca de la chirla (*Chamelea gallina*), en el Golfo de Cádiz.

2. La adaptación de las cribadoras de selección para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 10, podrá ser objeto de financiación conforme al artículo 19 de la presente Orden.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de julio de 2011

CLARA EUGENIA AGUILERA GARCÍA
Consejera de Agricultura y Pesca

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

ORDEN de 12 de julio de 2011, por la que se regula la inspección comercial de la Junta de Andalucía y los planes de inspección.

El artículo 58.1.1.º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que la Comunidad Autónoma andaluza asume

la competencia exclusiva sobre la ordenación administrativa de la actividad comercial, el desarrollo de las condiciones y la especificación de los requisitos administrativos necesarios para ejercer la actividad comercial y la adopción de medidas de policía administrativa en relación con la disciplina de mercado y la ordenación administrativa del comercio interior. Asimismo, el artículo 47.1.3.º del Estatuto de Autonomía, atribuye a Andalucía la competencia exclusiva para el ejercicio de la potestad de inspección en los ámbitos materiales de su competencia.

Por su parte, la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, en su nueva redacción dada por Ley 3/2010, de 21 de mayo, por la que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, establece en su artículo 7.1 que corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y a los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, la inspección de productos, actividades, instalaciones y establecimientos comerciales, así como solicitar cuanta información resulte precisa.

Asimismo, el artículo 7.2 de la Ley establece que las funciones inspectoras en materia de comercio interior en la Administración de la Junta de Andalucía serán ejercidas por la Consejería competente en materia de comercio interior, a la que se adscriben los correspondientes servicios de inspección, sin perjuicio de las competencias que le puedan corresponder a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía. Añadiendo al mismo tiempo que la Consejería competente en materia de comercio interior, para el adecuado ejercicio de sus competencias, establecerá reglamentariamente las funciones, el régimen de actuación y la composición de los servicios de la inspección comercial, y elaborará los correspondientes planes de inspección, en coordinación con otros órganos de la Administración estatal, autonómica y local.

En las últimas décadas, el crecimiento económico andaluz que se venía experimentando ha provocado la puesta en marcha de una gran cantidad de establecimientos comerciales en e la Comunidad Autónoma, tanto de carácter individual como colectivo. En este contexto, la experiencia administrativa en materia de comercio interior revela que a la hora de valorar el cumplimiento de la normativa comercial, cada vez son mas numerosas las ocasiones en las que al poner en marcha la actividad comercial se desconocen ciertos requisitos legales que se derivan de la normativa de comercio interior, dando lugar a la tramitación de los oportunos expedientes sancionadores.

En su virtud, y en función de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, a propuesta de la Dirección General de Comercio y en uso de las facultades que me confiere el artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las funciones, el régimen de actuación y la composición de la Inspección en materia de comercio interior o Inspección Comercial, así como regular los Planes de Inspección Comercial, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, las disposiciones contenidas en la presente Orden serán de aplicación a las actividades comerciales desarrolladas por comerciantes que operen con